



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE

Fecha: 02/10/2026

Nº SALIDA 859

OFICIO

N/REF.: EXP. 194/2026 TAD
FECHA: 2 de octubre de 2026
ASUNTO: Notificación de resolución
DESTINATARIO: D. Ignacio Tarquis Moya
FEDERACIÓN: Real Federación Hípica Española

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente de referencia, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, a 2 de octubre de 2026

LA SECRETARIA

P.O.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 194/2026

En Madrid, a 1 de octubre de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por DOÑA ARÁNZAZU FLORES RESTA, DOÑA PILAR CABRERA RODRÍGUEZ, y DON JORGE ENRIQUE NÚÑEZ GARCÍA, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (FRHE) de 2 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Comité de Disciplina Deportiva (en adelante CDD) de la RFHE, denuncia formulada por D^a. Pilar Cabrera Rodríguez (Juez Nacional Nivel 3 de Doma Clásica y Paralímpica Nivel 2, por D. Jorge Enrique Núñez García (Juez Nacional Nivel 3 de Doma Clásica y Paralímpica Nivel 2, y por D^a. Aránzazu Flores Resta (Juez Nacional Nivel 3 de Doma Clásica).

En la citada denuncia se imputan diversos hechos, en esencia calificados por la parte como abuso de autoridad, principalmente frente a D^a. Pilar Vázquez Jiménez y formalmente frente a todos los miembros del Comité Técnico Nacional de Jueces (en adelante CTNJ) y del Comité de Designación, en concreto:

- Del Comité Técnico Nacional de Jueces: DOÑA PILAR VÁZQUEZ JIMÉNEZ, DON JORGE CONDE LÁZARO, DOÑA GRISELDA CRISTOFOL GUERRERO, DON RAFAEL GARRIDO, DON JOSÉ LUIS GÓMEZ, DON JOSÉ HUELIN MARTÍNEZ, DON PATXI JIMÉNEZ HUARTE, DON ÁLVARO PERDOMO MARTÍN y DON ENRIQUE SOBRAL RODRÍGUEZ-PERICH.
- Del Comité de Designación: DOÑA PILAR VÁZQUEZ JIMÉNEZ, DON MIGUEL JORDÁ FORTEZA (director técnico de Doma Clásica), DOÑA FÁTIMA CAO VIGO (directora técnica de Doma Paralímpica) y DON VENANCIO GARCÍA OVIES (por delegación del Presidente de la RFHE).

La denuncia, a la cual nos remitimos en su integridad por economía del expediente, alega como infracciones:

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 581
TEL: 915 890 584



- Una supuesta actuación tipificada como abuso de autoridad en la designación de jueces.
- El incumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, a saber, el art. 14.2.a) del Reglamento Disciplinario de la RFHE, el Art. 76.2.a) de la Ley 10/1990 del Deporte y el Art. 15.a) del Real Decreto 1591/1992 del reglamento de Disciplina Deportiva.

Imputa a los denunciados la comisión de los siguientes hechos:

- La creación de un comité de designación nulo de pleno derecho.
- La dejación de funciones de todos los miembros del CTNJ en perjuicio de los jueces/árbitros.
- El aprovechamiento para sí de la situación creada por ellos mismos.
- La transgresión de Derechos Fundamentales, en concreto del artículo 14 de la Constitución Española.

SEGUNDO. Mediante Providencia de 6 de abril de 2026 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE decidió no incoar expediente disciplinario y archivar la información reservada, con el siguiente tenor literal:

“Primero. No incoar expediente disciplinario en relación con la denuncia de fecha 11 de marzo de 2026 formulada por D^a Pilar Cabrera Rodríguez, D^a Aránzazu Flores Resta y D. Jorge Enrique Núñez García frente a D^a Pilar Vázquez Jiménez y demás miembros del Comité Técnico Nacional de Jueces y del denominado Comité de Designación de la RFHE, por no apreciarse indicios racionales suficientes de infracción disciplinaria.

Segundo. Archivar la presente Información Reservada nº 1/2026.”

TERCERO. En fecha de 20 de abril de 2026, los denunciantes interpusieron recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFHE frente a la citada resolución, que fue desestimado en fecha de 2 de junio de 2026.

CUARTO. El 22 de junio de 2026 se presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por medio del cual la parte recurrente solicita su admisión y que, “en su día dicte Resolución por la que estimándose el mismo, se revoque aquella, acordando la incoación por el TAD de expediente disciplinario por ABUSO DE AUTORIDAD e INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



O REGLAMENTARIAS cometidas por los miembros del Comité de Designación DOÑA PILAR VÁZQUEZ JIMÉNEZ, DON MIGUEL JORDÁ FORTEZA, DOÑA FÁTIMA CAO VIGO y DON VENANCIO GARCÍA OVIES, y los miembros del Comité Técnico Nacional de Jueces DOÑA PILAR VÁZQUEZ JIMÉNEZ, DON JORGE CONDE LÁZARO, DOÑA GRISELDA CRISTOFOL GUERRERO, DON RAFAEL GARRIDO, DON JOSÉ LUIS GÓMEZ, DON JOSÉ HUELIN MARTÍNEZ, DON PATXI JIMÉNEZ HUARTE, DON ÁLVARO PERDOMO MARTÍN y DON ENRIQUE SOBRAL RODRÍGUEZPERICH, imponiéndoles, tras los trámites oportunos, las sanciones que a cada uno corresponda”.

CUARTO. En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

Destaca este Tribunal que la recurrente indica en su escrito de alegaciones que “bajo la cobertura de los arts. 82 y 118.3 de la ley 39/2015, incorporamos una leve modificación mediante la articulación de la pretensión con carácter principal y, subsidiariamente, en dos solicitudes diferenciadas. Con carácter principal, se interesa que se acuerde la práctica de las diligencias de investigación que debieron llevarse a cabo en el expediente de información reservada y cuya omisión ha impedido el completo esclarecimiento de los hechos denunciados. Subsidiariamente, y a tenor de la legitimidad acreditada y expuesta con anterioridad al poder resultar mis representados beneficiados en sus derechos o intereses legítimos como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador, así como por ostentar una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica que se materializaría de prosperar ésta y culminar con una sanción disuasoria.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



SEGUNDO. Está legitimado activamente para plantear recurso quien sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la recurrente ostenta la condición de denunciante, y que la resolución recurrida acuerda no incoar respecto de la persona denunciada. Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal sea la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución impugnada que acuerda el archivo de su denuncia.

Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que *«1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...) 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento»*.

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de interesado ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte.

En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que *«(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)»* (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. Asimismo, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta la Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), 102/2022, de 31 enero, que señala: *“En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio (RJ 2013, 5672) y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultados de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10462)).”*

Por tanto, respecto de la legitimación de un denunciante para intervenir en los procesos seguidos contra decisiones que ordenan el archivo de las denuncias en las que se insta una actuación disciplinaria contra un tercero, se reconoce esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al denunciado ni la incoación de un expediente disciplinario, sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación respecto de su actuación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden al órgano disciplinario, lo que puede derivar o no en la incoación de expediente disciplinario.

En igual sentido a nuestra conclusión, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, en Sentencia 550/2025, de 12 de mayo (ECLI:ES:TS:2025:1958) que ha señalado: *“Ciertamente en caso de quejas para promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria de funcionarios en general, en este caso de fiscales -como es el caso de jueces y magistrados-, el denunciante no está legitimado para pretender que su denuncia finalice necesariamente con la incoación de un procedimiento disciplinario o con la imposición de una sanción; ahora bien, sí*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTESTRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

se reconoce legitimación para pretender que el archivo de la queja esté razonablemente motivado y vaya precedido de una suficiente comprobación e investigación de los hechos objeto de la queja. En este caso se impugna el archivo por apreciar prescripción de los hechos y lo pretendido es que se incoe el expediente disciplinario «hasta el completo esclarecimiento de los hechos y determinación de la Resolución procedente»; en definitiva, que se investiguen. 2. En el asunto de autos se impugna el archivo de una queja, cierto, pero no un archivo al uso en el que cabría abordar el aspecto en el que se reconoce legitimación al denunciante: valorar si se ha archivado motivadamente la queja tras una actuación investigadora suficiente. Este no es el caso, pero si para ello se reconoce interés legitimador, con mayor motivo hay que apreciarlo cuando lo atacado no es un archivo eventualmente inmotivado o sin actividad de indagación, sino que ni siquiera haya habido actividad investigadora al declararse -indebidamente, a juicio del denunciante- prescrita la infracción denunciada”

Así las cosas, desde la óptica de sus pretensiones y el acto impugnado, debe efectuarse una distinción: ha de reconocerse legitimación al recurrente para el ejercicio de la pretensión principal, consistente en que se lleven a cabo una serie de actuaciones de investigación antes de acordar el archivo del expediente, pero no para la segunda de ellas en la que solicita que se anule la resolución de archivo impugnada y se ordene al Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE que proceda a la apertura e incoación de un expediente disciplinario por los hechos denunciados, imponiendo las sanciones correspondientes, por carecer de legitimación para ello.

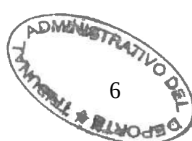
Por lo expuesto, procede continuar analizando el recurso limitando nuestro pronunciamiento a si procede o no estimar la primera pretensión, rechazando *ad limine litis* la segunda.

TERCERO. Tal y como ha quedado configurado el recurso tras la modificación operada en el escrito de alegaciones, el recurrente solicita:

“- QUE SE ACUERDE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. PRUEBAS QUE SE PROPONEN

a) Testimonio de los miembros del CTNJ:

- DON JORGE CONDE LÁZARO (juez de doma clásica)
- DON ÁLVARO PERDOMO MARTÍN (juez de doma clásica)
- DOÑA GRISELDA CRISTOFOL GUERRERO
- DON RAFAEL GARRIDO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



- DON JOSÉ LUIS GÓMEZ
- DON JOSÉ HUELIN MARTÍNEZ
- DON PATXI JIMÉNEZ HUARTE
- DON ENRIQUE SOBRAL RODRÍGUEZ-PERICH

Para que informen sobre las circunstancias y los motivos por los que no participaron en la designación de los jueces de los campeonatos de España de Doma Clásica de 2025.

b) Testimonio de los miembros del denominado “Comité de Designación”:

- DOÑA PILAR VÁZQUEZ JIMÉNEZ
- DON MIGUEL JORDÁ FORTEZA
- DOÑA FÁTIMA CAO VIGO
- DON VENANCO GARCÍA OVIES

Para que informen sobre las circunstancias y motivos por los que procedieron a designar los jueces; así como los motivos por los que mis representados no fueron designados en ninguna de los tres campeonatos de España de 2025.

c) Requerir al denominado “Comité de Designación”, para que aporte las actas que recogen las reuniones donde se procedió a las designaciones de jueces para los campeonatos de España de Doma Clásica de 2025.

d) Requerir al secretario general de la RFHE para que aporte el acta de la Asamblea General donde se acordó la constitución del denominado “Comité de Designación”, donde consten su vez las competencias que se le atribuyeron.”

Pues bien, llegado este punto conviene recordar que, en la denuncia, la parte recurrente solicita (i) que se tenga por interpuesta la misma, (ii) la incoación de expediente disciplinario contra los denunciados y que (iii) previos los trámites oportunos se finalice con una resolución que declare “*nulo de pleno derecho la constitución y funcionamiento del Comité de Designación de la Real Federación Hípica Española*” y, en todo caso, que los denunciados “*han cometido infracción disciplinaria calificada como muy grave, con la imposición de la sanción que les corresponda*”.

El órgano disciplinario, ante tal denuncia, inicia expediente de información reservada nº 1/2026, y constata -como resulta de la Resolución de archivo que constituye el objeto mediato del presente recurso- que “*los hechos sustanciales objeto*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



de la presente denuncia coinciden, en lo esencial, con los ya analizados por este Comité en el marco del Expediente de Información Reservada nº 4/2025, al cual nos remitimos en su integridad, incoado a raíz de denuncia previa formulada por D^a Pilar Cabrera Rodríguez, asistida y representada por el abogado Don Jorge Enrique Núñez García, abogado del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, con el número de colegiado 46127, y que en el presente expediente es parte denunciante.

En el citado expediente se denunciaban diversos hechos imputados a D^a. Pilar Vázquez Jiménez en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por su condición de Presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces de la RFHE y de miembro del Comité de Designación, que consistían en el supuesto abuso de poder e incorrecta forma de proceder por parte de la denunciada desde comienzos del presente año 2025 puesto que, desde el nombramiento de la denunciada como Presidenta de los citados Comités, D^a. Pilar Cabrera Rodríguez no había vuelto a ser designada como miembro del jurado para juzgar las pruebas de los campeonatos anuales de España de doma clásica, alegando en consecuencia un supuesto cambio en los criterios de designación de los jueces, una supuesta represalia hacia su persona y un supuesto abuso de poder en el ejercicio de sus funciones, considerando que los hechos denunciados constituyen la infracción del artículo 14.1.a) del Reglamento Disciplinario de la RFHE.

El citado expediente de información reservada 4/2025 concluyó mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2026 acordando la no incoación de expediente disciplinario y el archivo de las actuaciones, por falta de competencia, resolución que fue confirmada en apelación por el Comité de Apelación de la RFHE mediante su resolución de fecha 3 de marzo de 2026 que, tras la exposición de los antecedentes de hecho y los correspondientes fundamentos de derecho, acordó literalmente:

“1. Desestimar el Recurso de Apelación contra la Providencia de fecha de 18 de febrero de 2026 dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFHE de no incoación expediente disciplinario frente a D^a. Pilar Vázquez Jiménez, en su condición de presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces de la RFHE y miembro del Comité de Designación

2. Y, en consecuencia, archivar el Expediente de Información Reservada nº 4/2025”

A la vista de lo anterior, queda de manifiesto que la presente denuncia no aporta hechos nuevos de relevancia respecto de los ya examinados en el expediente anteriormente referido, limitándose a reformular las alegaciones desde una nueva perspectiva jurídica, incorporando referencias a la posible vulneración del principio de igualdad y a la supuesta nulidad de órganos federativos.”



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



Añade seguidamente *“Que a la vista de las alegaciones formuladas en la presente denuncia, como de las que constan en el expediente de información reservada previo nº 4/2025, este Comité ha constatado la existencia de varios procedimientos, seguidos ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, iniciados a instancia de la denunciante D^a. Pilar Cabrera Rodríguez por hechos similares a los que son objeto de la presente denuncia, en concreto los expedientes D-84/2023-E, D-55/2024-E, D-70/2025-E y D-85-2025-E, destacando los siguientes expedientes:*

(...)”.

Más adelante en la propia Resolución se constata que la denuncia es una mera *“reiteración de alegaciones sobre hechos ya examinados y resueltos no determina, por sí sola, la obligación de incoar un nuevo procedimiento disciplinario, especialmente cuando no se aportan elementos fácticos adicionales que permitan apreciar la existencia de indicios de infracción”*, razonando además las razones por las que advierte una *“ausencia de tipicidad disciplinaria de los hechos denunciados”*.

Pese a lo anterior, la Resolución fundamenta a lo largo de los folios 9 a 18 la *“falta de competencia disciplinaria de los hechos denunciados”*, dando respuesta a todas las imputaciones y alegaciones formuladas, de manera motivada.

A la vista de lo expuesto entiende este Tribunal que el recurso no puede ser estimado, al encontrarnos ante una Resolución de archivo dictada tras la apertura de un expediente de información reservada en cuyo seno se han valorado los hechos denunciados, razonando motivadamente la solución de archivo adoptada, y sin que se estime necesaria la práctica de las diligencias de investigación propuestas por la recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por, DOÑA ARÁNZAZU FLORES RESTA, DOÑA PILAR CABRERA RODRÍGUEZ, y DON JORGE ENRIQUE NÚÑEZ GARCÍA, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (FRHE) de 2 de junio de 2026, en los términos de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

CSV : GEN-d774-dc1b-8d87-9449-8298-b773-70b8-7fd5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 02/10/2026 11:52 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 02/10/2026 11:59 | Sin acción específica

